

N. 48.

LEY VI.

D. Felipe III, en Madrid á 1.º de Junio de 1612.

Que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores ayuden á desarraigar las idolatrias.

Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que pongan mucho cuidado en procurar se desarraiguen las idolatrias de entre los Indios, dando para ello el favor y ayuda conveniente á los Prelados, Estado Eclesiástico, y Religiones, pues esta es de las materias mas principales del gobierno, y á que deben acudir con mayor desvelo, como tan del servicio de nuestro Señor, y nuestro, y bien de las almas de los naturales.

N. 49.

LEY IX.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 16 de Agosto de 1614.

Que los Indios dogmatizadores sean reducidos y puestos en Conventos.

Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que procuren por buenos y eficaces medios apartar de entre los Indios, y sus poblaciones, y reducciones á los que son dogmatizadores, y enseñan la idolatria, y los repartan en Conventos de Religiosos, donde sean instruidos en nuestra Santa Fé Católica, y sirvan atenta su edad, de forma, que no se pierdan estas almas. Y mandamos á nuestros Virreyes, y Gobernadores, que les den todo el favor y ayuda que hubieren menester, para que cesen los inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

N. 50. CEDULA DE 21 DE DICIEMBRE

DE 1787, RELATIVA A LA LEY ANTERIOR.

El Rey.—Virrey, Gobernador, y Capitan General de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Méjico. En carta de primero de Octubre de mil setecientos ochenta y tres dió cuenta con dos testimonios D. Ramon de Posada, y Soto, Fiscal de esa Audiencia, por lo tocante á mi Real Hacienda, de los Autos seguidos contra los Indios del Pueblo de Cotzocón, Alcaldía mayor de Villalta en la diócesis de Antequera de Oajaca, sobre diferentes causas, y haber declarado vuestro antecesor D. Matias de Galvez, conformándose con el voto consultivo de ese Real acuerdo, que los Jueces reales debían impartir el auxilio á los Curas y Jueces Eclesiásticos, que procedieren sobre las de Idolatria, sin necesidad de exhibir los procesos, ni manifestar sus

comisiones. Suplicándome, que por las consideraciones y fundamentos, que difusamente referia, y para evitar el perjuicio que se podria seguir de dejarse correr la práctica de embargar á los Indios sus bienes para la paga de costas, y otros fines, mediante prohibir expresamente la ley 21, lib. 7, tit. 6 de la Recopilacion de esos mismos dominios, que se les lleven derechos, costas ni carcelages por embriaguez, ni por otras causas, me sirviera hacer las cinco declaraciones siguientes. Primera: que en el enunciado caso pudo el Virrey dar auxilio al Obispo de Oaxaca, segun literalmente previenen tambien las leyes 6 y 9 tit. 1, lib. 1 de la misma Recopilacion, y por consiguiente, que ese Real Acuerdo no tuvo fundamento, ni razon para reclamar en su voto consultivo la usurpacion de su jurisdiccion. Segunda: Que los Curas, como delegados en las causas jurisdiccionales, deben manifestar sus comisiones en las de Idolatria, quando pidan auxilio á los jueces Reales. Tercera: que ademas deben exhibirles el proceso, para que vea si los autos están justificados por informaciones, y que estándolo, los cumplan, y ejecuten, y no de otra forma: considerando la Idolatria delito *mixti-fori*, con el sólido fundamento de la ley 7, lib. 1, tit. 1, de esos Reynos. Cuarta: que los Jueces Eclesiásticos de qualquiera grado, y dignidad que sean, observen puntualmente la citada ley 21 en toda causa y procedimiento contra los Indios, por ser notoriamente abusivos é ilegales los embargos de bienes, las condenaciones de costas, y las penas pecuniarias, que el actual Reverendo Obispo de Antequera de Oaxaca sostuvo con empeño poder recaer en las causas de esos naturales, y consiguientemente, que en el embargo de bienes del Indio del enunciado Pueblo de Cotzocón, llamado Reymundo Manuel, se procedió contra las leyes, y contra expresa decision del Concilio tercero Mecicano. en el párrafo 1, tit. 4, lib. 5 que manda á los Obispos: *De idolatris, nec dogmatistis poenas pecuniarias imponant quae nec gravitati delicti, nec Indorum paupertati respondent &c.* Quinta y última: que en estos casos, y delitos observen los Reverendos Obispos, precisa, y puntualmente la ley 9, lib. 1, tit. 1, que previene se repartan los Indios Dogmatizadores, y maestros del error en conventos de Religiosos, donde sean instruidos en nuestra San Fé Católica, y en el caso de tener bienes los Indios delincuentes, los dejen los Jueces Eclesiásticos en depósito en poder de los parientes mas cercanos, con obligacion de asistirles en las cárceles, y de dar buena cuenta á sus Alcaldes, no haciendo en esta parte novedad si los reos tuvieren hijos, padre ó muger. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi Fis-

al, y consultándome sobre ello en 6 de Julio de este año, he resuelto que por lo que mira á la primera de las expresadas cinco declaraciones, no hay necesidad de hacerla. En cuanto á la segunda, he venido en declarar, que los curas de la Diócesis de Antequera de Oaxaca, como delegados generales del Obispo para causas de Idolatria, *cumplen con manifestar su comision especifica* al Juez ordinario siempre que se la pidan. Por lo respectivo á la tercera, he resuelto así mismo declarar, *que en las causas de que trata, no están obligados los curas delegados á manifestar el proceso al Juez Real, como que son privativas de la jurisdiccion eclesiastica, y no de fuero mixto*, aunque la jurisdiccion real debe, segun y conforme á las leyes, auxiliar á la eclesiastica. Que en lo relativo á la quarta, ademas de recomendar para lo sucesivo la observancia de las leyes y disposicion conciliar, que expresamente hablan con los prelados, y Jueces Eclesiásticos, se haga entender á estos, que por identidad de razon deben guardar igualmente lo dispuesto en la 21, del tit. 6, lib. 7 que indistintamente manda á las justicias, alguaciles, y carceleros, que *no lleven costas, derechos, ni carcelage á los Indios presos porque se embriagan, ni por otras causas, como está ordenado*, lo qual se entienda sin perjuicio de que cuando el Indio preso tenga bienes, deben depositarse y administrarse en la conformidad y para los fines que se refieren. Acerca de la declaracion quinta y última, por lo conducente á esta, teniendo presente que por Reales Cédulas de diez y seis de Febrero de mil seiscientos ochenta y ocho, y doce de Julio de mil seiscientos y noventa, libradas con mucha posterioridad á la citada ley 9, tit. 1, lib. 1, estimándose obra del servicio de Dios y del mio, el que se hiciera en la ciudad de Antequera de Oaxaca una cárcel perpetua, en que segun representaba el Reverendo Obispo, que entónces era de aquella Diócesis, D. Isidro de Sariñana, estuvieren reclusos los Dogmatistas y Maestros de Idolatria, se concediesen de mi Real erario tres mil pesos, y despues con noticia que se tuvo de su adelantamiento y progresos en una casa que á este fin compró, y donó el Lic. D. Antonio de Guado, Cura beneficiado de Xicayán, se dieron gracias á uno y otro: he resuelto igualmente, que por lo que respecta á la expresada ciudad de Antequera, en que por especiales órdenes se halla erigida legítimamente dicha cárcel perpetua con el indicado preciso destino; no se haga novedad en esta parte, sin perjuicio de que para todas las demas de Indias, en donde no se verifican tan particulares circunstancias, se guarde y cumpla como corresponde, *el establecimiento general que comprende la referida ley recopilada*, observándose en TOMO I.

unas y otras partes lo demas que propone el mencionado Fiscal de mi Real hacienda de Méjico, acerca de que si lostales Indios delincuentes tuvieren bienes, *se dejen en depósito en poder de los parientes mas cercanos con la obligacion de asistirles en las cárceles, y de dar buena cuenta á sus Alcaldes*, no haciendo en esta parte novedad, si los reos tuvieren hijos, padres ó mugeres, cuya puntual observancia conviene mucho que se recomiende. Y finalmente, estimando por oportuno el celo del enunciado mi Fiscal de esa Audiencia, considero que con lo que va preceptuado, al paso que se afiance mas la observancia de las leyes, quede preservada la jurisdiccion Real, y mis vasallos lejos de los perjuicios que podia irrogarles qualquiera abuso, exceso ó falta de inteligencia debida á las disposiciones reales que gobiernan de parte de los prelados Diócesanos y demas Jueces Eclesiásticos de esa comprehension en materia tan importante, delicada y susceptible de inconvenientes de gravedad, si oportunamente no se atajaren: en cuya consecuencia os ordeno y mando, que enterados de esta mi real resolucion, cuidéis de que tenga en lo sucesivo el mas exacto cumplido efecto en todas sus partes: en inteligencia de que con fecha de este dia se encarga lo conveniente á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de mis Reynos de las Indias, cuiden igualmente por la suya de que asimismo la tenga lo que va deliberado acerca de las dos últimas declaraciones propuestas por el mencionado Fiscal de mi Real hacienda de esa Audiencia, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte y uno de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete.—El Rey.—Por mandado del R. N. S.—Antonio Ventura de Taranco.

N. 51.

LEY X.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 1.º de Junio de 1574.

Que en los repartimientos, Lugares de Indios y otras partes, donde no hubiere Beneficio, se ponga Sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enseñe la Doctrina Christiana.

Ordenamos á los prelados de nuestras Indias, que en los repartimientos, Lugares de Indios, y otras partes de sus Diócesis, donde no hubiere Beneficio, ni disposicion para poner Clerigo ó Religioso, que administre los Santos Sacramentos, y enseñe la Doctrina Christiana, nombren tres Sacerdotes virtuosos y suficientes, y los propongan á los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores, que en nuestro nombre tuvieren el Real Patronazgo, para que elijan el uno; y si no hubiere mas de uno, en virtud de la pre-

sentacion, le provean en la Doctrina, y hagan acudir con los emolumentos que se deben dar á los Ministros de Doctrina: y esta provision sea amovible ad nutum de nuestro Vice-Patron, y el Prelado.

N. 52. LEY XI.

D. Felipe II en Tordesillas á 20 de Junio de 1592.

Que se ponga Doctrina á los Indias de obrajes é ingenios.

Otrosí ordenamos y mandamos, que si á nuestros Virreyes, y Gobernadores pareciere, que los Indios de obrajes de paños, é ingenios de azucar no tienen doctrina, y que no es bastante remedio acudir á otra por cercanía, hallando que conviene ponerla en forma, den orden, que con parecer de su Prelado se haga por cuenta de los dueños de obrajes, y Encomenderos.

N. 53 LEY XII.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gobernando en Valladolid á 30 de Noviembre de 1537. D. Felipe II en la Ordenanza 81 de Audiencias, en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

Que en cada Pueblo se señale hora en que los Indios y Negros acudan á oír la Doctrina Christiana.

Mandamos, que en cada uno de los Pueblos de Christianos de nuestras Indias se señale por el Prelado hora determinada cada dia, en la cual se junten todos los Indios, Negros, y Mulatos, asi esclavos, como libres, que huviere dentro de los Pueblos, á oír la Doctrina Christiana, y provean de personas, que tengan cuidado de se la enseñar, y obliguen á todos los vecinos de ellos á que embien sus Indios, Negros, y Mulatos á la Doctrina, sin los impedir, ni ocupar en otra cosa en aquella hora, hasta que la ayan sabido, so la pena que les pareciere. Y assimismo provean como los Indios, Negros, y Mulatos, que viven fuera de los Pueblos en los dias de trabajo, sean doctrinados por la misma orden las Fiestas, quando vinieren á los Pueblos: y á todos los que viven en Pueblos ó estancias fuera de poblacion de Christianos, dén la forma que les pareciere, y fuere mas conveniente, para que sean tambien enseñados, y aya persona en cada Pueblo, que tenga cuidado de lo hacer. Y decláramos, que los que han de ir á la Doctrina cada dia, son los Indios, Negros, y Mulatos, que sirven en las casas ordinariamente, sin salir al campo á trabajar; y los que anduvieren al campo los Domingos y Fiestas de guardar, y el tiempo que los han de ocupar en esto ha de ser una hora, y no mas, la qual sea la que mepos impida al servicio de sus amos.

N. 54. LEY XIV.

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tabera Governador, á su nombre en Fuensalida á 5 de Octubre de 1541.

Que no se impida á los Indios el ir á misa los Domingos y Fiestas.

Mandamos, que ninguno sea ossado á impedir á los Indios, aunque sean sus criados, el ir á las Iglesias y Monasterios á oír Missa, y aprender la Doctrina Christiana los Domingos y Fiestas de guardar, pena de docientos mil maravedis, la mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para la fabrica de las dichas Iglesias.

N. 55. LEY XV.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1618 Ordenanza 49.

Que quien tuviere Indios Infieles, los embie cada mañana á la Doctrina.

Ordenamos, que qualquiera persona que tuviere en su casa y servicio Indios infieles por jornaleros, ó por años, los embie todas las mañanas, en tocando la campana, á la Iglesia donde se enseñare la Doctrina, para que allí tengan una hora de asistencia; y por ningun caso lo prohiban, pena de que á quien no lo cumpliere se le quite el servicio de tal Indio, y no se le permita servir, aunque sea con paga muy aventajada: y demas de esto, pague quatro pesos por cada dia que no lo cumpliere, la mitad para la Cofradía de los Indios, y la otra mitad para el Juez que lo sentenciare.

N. 56. LEY XVI.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 7 de Diciembre de 1626.

Que cuando los Indios fueren á Missa las Fiestas, no vayan las Justicias á hacer averiguaciones con ellos á las puertas de las Iglesias.

Mandamos, que ningun Ministro de nuestras Justicias de qualquier parte de las Indias, sea ossado á ir ni embiar á las Iglesias á hacer averiguaciones con los Indios quando van las Fiestas á oír Missa, si deben alguna cosa, ó han dejado de servir ó cumplir con sus obligaciones, pena de que la persona que contraviniere, aunque lleve provision particular de qualquiera de nuestras Audiencias, incurra en perdimiento del oficio que tuviere, siendo suyo, y de la deuda que se debiere y fuere á averiguar; y no lo siendo, en otro tanto valor, y que sea desterrado del Lugar, y Provincia. Y porque quando los dezmeros van á hacer las cobranzas á las casas y sementeras de los Indios, proceden sin cuenta ni

razon; permitimos, que hallándose presentes los Curas, Doctrineros, y Caciques, le puedan hacer estos ajusticiamientos y conciertos sobre diezmos con los Indios á las puertas de las Iglesias; de forma, que sean relevados de extorsiones y molestias, y que el tratar de sus causas en aquel tiempo y lugar, sea por su mayor comodidad, y menos costa. Y mandamos, que en semejante tiempo no puedan ser, ni sean presos ni molestados, ni se dé ocasion á que reusen por esto de ir á la Iglesia á oír Missa, y á los Divinos Oficios, so las penas contenidas en esta nuestra ley.

N. 57. LEY XVII.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe, Governador en Valladolid á 21 de Septiembre de 1541. Y el Cardenal Governador en Fuensalida á 26 de Octubre de 1541.

Que los Indios, Negros, y Mulatos no trabajen los Domingos y Fiestas de guardar.

Mandamos, que los Domingos y Fiestas de guardar no trabajen los Indios, ni los Negros, ni Mulatos, y que se dé orden, que oygan todos Missa, y guarden las Fiestas: como los otros Christianos son obligados, y en ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar los ocupen en edificios, ni obras públicas, imponiendo los Prelados, y Gobernadores las penas que les pareciere convenir, á los Indios, Negros, y Mulatos, y á las demas personas que se lo mandaren; lo qual se ha de entender y entienda en las Fiestas, que segun nuestra Santa Madre Iglesia, Concilios Provinciales, ó Synodales de cada Provincia estuvieren señaladas por de precepto para los dichos Indios, Negros, y Mulatos.

N. 58. LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 25 de Noviembre de 1578.

Que se administre á los Indios que tuviere capacidad el Santissimo Sacramento de la Eucharistia.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean en sus Diocesis lo conveniente para que se administre á los Indios que tuviere capacidad el Santissimo Sacramento de la Eucharistia.

N. 59. LEY XX.

D. Felipe III en Valladolid á 30 de Julio de 1604.

Que los Prelados hagan poner el Santissimo Sacramento en las Iglesias de Indios, y que se les administre por Viatico.

Encargamos á los Prelados de nuestras Indias,

que informados de los Curas Doctrineros de sus Diocesis, hallando que conviene poner el Santissimo Sacramento en las Iglesias de los Indios, y que estará con la decencia y culto debidos, dén las ordenes necesarias para que así se haga, y á los Indios se les administre por Viatico, quando tuviere necesidad de tanto bien y consuelo espiritual.

N. 60. LEY XXI.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Febrero de 1619.

Que cada Jueves se celebre una Missa del Santissimo Sacramento.

Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que todos los Jueves del año celebren en las Iglesias Catedrales de sus Diocesis una Missa del Santissimo Sacramento, con la mayor solemnidad que sea posible, para que renovandose continuamente la memoria deste Divino Misterio, crezca la devocion de los Fieles.

N. 61. LEX XXIII.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Octubre de 1613.

Que se publique el Breve para que los Indios ganen los Jubileos con solo el Santo Sacramento de la Confesion.

Nuestro Muy Santo Padre Paulo Quinto fué servido de expedir á nuestra instancia un Breve, dado en Roma á veinte y ocho de Abril del año de mil seiscientos y nueve, para que los Indios puedan ganar los Jubileos é Indulgencias con solo el Santo Sacramento de la Confesion. Rogamos y encargamos á los Prelados, que le hagan publicar y dar á entender á los Indios.

N. 62. LEY XXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 10 de Mayo de 1643.

Que se celebre cada año el Patrocinio de la Virgen Santissima nuestra Señora en las Indias, con la Fiesta y Novenario que se ordena.

En reconocimiento de las grandes mercedes y particulares favores, que recibimos de la Santissima Virgen Maria nuestra Señora, hemos ofrecido todos nuestros Reynos á su patrocinio y proteccion, señalando un dia en cada un año, para que en todas las Ciudades, Villas y Lugares de ellos, se hagan Novenarios, y cada dia se celebre Missa solemne con Sermon, y la mayor festividad que sea posible, asistiendo nuestros Virreyes y Audiencias,

Gobernadores y Ministros, por lo menos un día del Novenario, y haciéndose Processiones generales con las Imágenes de mayor devoción. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores de nuestras Indias; que cada uno en su Distrito, Ciudad, Villa ó Lugar, participándolo al Arzobispo, Obispo ó Vicario, celebren fiesta todos los años el Domingo segundo del mes de Noviembre á la Virgen Santissima nuestra Señora, con título de Patrona y Protectora, como se hace en estos nuestros Reynos: y el primer año por nueve dias continuos, y los demas con solo Vísperas, Missa y Sermon, con la mayor solemnidad que sea posible, asistiendo por lo menos un día del Novenario, nuestros Virreyes, Audiencias, Tribunales y Ministros. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que exorten al Pueblo á piedad y devoción, procurando evitar los escandalos y pecados públicos: y los Virreyes y Presidentes den las ordenes que convengan á los Gobernadores, Corregidores y otras Justicias de sus Distritos, para que así lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

N. 63.

LEY XXV.

D. Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la l. 2, tit. 8 lib. 7.

Que prohíbe jurar el Nombre de Dios en vano, so las penas en ella contenidas.

En todos nuestros Reynos y Provincias de las Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano se guarde, cumpla y execute con especial cuidado la ley diez, título primero, libro primero de la Recopilacion de estos Reynos, que prohíbe jurar el Santo Nombre de Dios en vano, segun y en la forma, que en ella se contiene. Y porque en delito tan grave se ponga todo el remedio necessario, y nuestras justicias procedan á su castigo sin alguna duda, ni interpretacion. Mandamos, que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, jure el Nombre de Dios en vano en ninguna ocasion, ni para ningun efecto, y *aquel se diga y tenga por juramento en vano, que se hiciere sin necesidad. Y declaramos, que solo quedan permitidos los juramentos hechos en juicio, ó para valor de algun contrato, ú otra disposicion, y todos los demas absolutamente los prohibimos; y qualquiera persona que lo contrario hiciere, incurra por la primera vez en pena de diez dias de Carcel y veinte mil maravedis; y por la segunda en treinta dias de Carcel y quarenta mil maravedis; y por la tercera, demas de la dicha pena, en quatro años de destierro de la Ciudad, Villa ó lugar donde viviere y cinco leguas; y la pena de destierro se puede comutar en servicio de Pre-*

sidio, por el mismo tiempo, ó de Galeras, segun la calidad de la persona y circunstancias del caso: y quando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria, que aplicamos por tercias partes, Camara, Juez y Denunciador, se comute en otra pena correspondiente al delito, y no se pueda moderar, ni hacer remission de alguna de ellas, y reservamos á nuestras justicias el poder imponer otras, con que no sean menores, que las expressadas, y con que antes de la execucion den cuenta á las Audiencias Reales y Salas de Alcaldes de el Distrito, para que con su noticia y aprobacion se puedan executar, y en todos estos casos se pueda proceder de oficio, y en las residencias se haga cargo á los Gobernadores, Corregidores y otras Justicias, de la omission que hubieren tenido en la execucion de esta ley, y en las sentencias se les ha de imponer culpa grave, y la pena correspondiente al delito, y de esto se ponga clausula en los titulos de Gobernadores, Corregidores y otras Justicias que se despacharen.

En las Inquisiciones, Colegios y demas Comunidades de estatuto, á la pregunta de costumbre se añada la de la nota de este vicio, y se pregunte á los testigos, y hallándose notado dél el pretendiente, es nuestra voluntad, que no consiga el intento, ni otro honor, declarandose, que le pierde por este defecto, para que en lo demas no se haga perjuicio á la familia.

En el Consejo de Camara y Junta de Guerra de Indias no se nos pueda proponer ni consultar para ningun Oficio politico ni militar persona que esté notada deste pecado; porque nuestro animo no es hacer merced ni servirnos en ninguna ocupacion de los que faltaren ó contravinieren á este mandamiento, y expressamente declaramos, que junto con perder nuestra gracia, incurra en nuestra indignacion.

Los Generales, Almirantes, Capitanes y los demas Ministros y Gobernadores de nuestras Armadas y Exercitos, executen estas penas, sin omission, ni tolerancia alguna en la gente de Mar y Guerra de los Galeones y Flotas de Indias, y en los demas Navios de aquel viage, que navegan con licencia nuestra en los mares de Norte y Sur, por el tiempo que estuvieren á sus ordenes, y debaxo de sus vanderas.

Los cavalleros de las Ordenes Militares, y Ministros Titulados ó Familiares del Santo Oficio, Hombreres de Armas y Guardas de los Virreyes siendo acusados ó processados por este vil y abominable delito, de oficio ó por querrela, llegando el juramento á tener calidad, no gocen de ningun privilegio, quanto al fuero, y jurisdiccion, por especial y particular que sea:

y en quanto á lo susodicho queden sujetos á la Justicia Ordinaria, y por ella y su mano sean castigados, y no puedan formar competencia, ni admitirse en quanto á este delito y pena. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos y Prelados de las Religiones, que den cuenta á los Virreyes y Audiencias de sus Distritos de los casos particulares que sucedieren, y personas que contravinieren á esta prohibicion, y fueren notados ó dieran escándalo con este pecado, para que los Virreyes y Audiencias executen las penas, procediendo unos y otros con todo secreto, y los Curas y Doctrineros den cuenta á las Justicias de la Ciudad, Villa ó lugar de todo lo que hubiere digno de remedio y castigo, con el mismo secreto, y si fueren omisos en castigarlo, la den á los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, para que con el rigor que conviene procedan contra unos y otros.

N. 64.

LEY XXVI.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Virreyes y Ministros, y todos los Fieles Christianos acompañen al Santissimo Sacramento del Cuerpo de Christo nuestro Señor, y le hagan reverencia, y la pena en que incurren los Christianos é Infieles que no lo hicieron.

Los Virreyes, y Oidores, Gobernadores y otros Ministros de qualquier dignidad, ó grado, y todos los demas Christianos que vieren passar por la calle al Santissimo Sacramento son obligados á arrodillarse en tierra á hacerle reverencia, y estar assi hasta que el Sacerdote haya passado, y acompañarle hasta la Iglesia de donde salió: y no se escusen por lodo ni polvo, ni otra causa alguna, y el que no lo hiciere pague seiscientos maravedis de pena las dos partes para los Clerigos que fueren con nuestro Señor: y la tercera para la Justicia que lo executare, y los Indios infieles se arrodillen en tierra, como los Christianos; y el que lo contrario hiciere pueda ser llevado ante la Justicia del Lugar por qualquiera persona, y si se lo probare con dos testigos, la Justicia le corrija con pena arbitraria, segun la capacidad del Indio: y esto se entienda con los que tuvieren mas de catorce años.

Por auto acordado de 23 de mayo de 1711, con motivo de haber encontrado el Consejo, viniendo á la visita general de cárcel, al Santissimo Sacramento, que se llevaba por viático á un enfermo, y con la justa reflexion de quanto debe venerarse tan sagrado Misterio, y de los exemplares de los Señores Reyes que han practicado la católica demostracion de su Real asistencia; mandó, que aunque vaya junto á qualquiera funcion, si en el tránsito hallare algun Sacerdote que lleve por viático al Santis-

TOMO I.

mo, dexen los coches el Presidente ó Gobernador y todos los Ministros, y tomando el Sacerdote el de dicho Presidente, le acompañen á pie hasta doxarle colocado en la Iglesia de donde hubiere salido, y desde ella vuelvan á continuar el acto interrumpido: lo cual se execute inviolablemente. [Aut. 3, tit. 1, lib. 1 R.] Nota 1, tit. 1, lib. 1 Nov.

NOTA. Supuesta esta ley, se omite la 2, tit. 1, lib. 1 Novísima, que contiene lo mismo, sin mas diferencia que agregar (como tambien la ley 63, tit. 4 part. 2) la prevencion de que los judios ó moros que en la calle estuvieren, se partan luego de ella y se escondan, ó se hinquen de rodillas hasta que pase el Señor Sacramentado. Omite pues las leyes 62 y 63, tit. 4 Part. 1.

N. 65.

LEY XXVII.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que ninguno haga figura de la Santa Cruz, ni de Santo ni Santa, donde se pueda pisar.

Ninguno haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tapete, manta ni otra cosa en lugar donde se pueda pisar, pena de ciento y cincuenta maravedis, que se repartan por tercias partes, Iglesia, acusador, Ciudad ó Villa donde esto sucediere, y el que aora tuviere Cruces hechas en algunos paños ú otras cosas, las quite, ó ponga en lugar donde no se puedan pisar; y si assi no lo hiciere, incurra en la dicha pena. Y encargamos á los Prelados, que manden quitar las Cruces que estuvieren hechas en las Iglesias y otros lugares sagrados, donde se puedan pisar; y si estuvieren en lugares no sagrados, las quiten nuestras Justicias Reales.

NOTA. Se omite por contenida en esta, la 5, tit. 1 lib. 1 Nov.

N. 66.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que todo Fiel Christiano en peligro de muerte confiese y reciba el Santissimo Sacramento.

Todo Fiel Christiano estando en peligro de muerte confiese devotamente sus pecados y reciba el Santissimo Sacramento † de la Eucharistia, segun lo dispone nuestra Santa Madre Iglesia, pena de la mitad de los bienes del que muere sin Confession y Comunión, pudiendolo hacer, que aplicamos á nuestra Camara; pero si muriere por algun caso en que no pueda confessar y comulgar, no incurra en pena alguna.

NOTA. Omítese por inútil [la idéntica] 3, tit. 1, lib. 1 Nov.

† Véase la ley 1, tit. 11, lib. 8 Nov. que previene á los médicos la observancia de lo dispuesto por derecho canónico [y ley 37, tit. 4, Part. 1] sobre advertir y amonestar á los enfermos que se confiesen.—Y el Concilio 1.º Mexic. cap. X.

17